

EDITORIAL «BOLETIN SEMER» NOVIEMBRE DE 1986

Haremos seguidamente una reflexión basada en argumentos jurídicos de la injusticia que SUPONE la JUBILACION FORZOSA a los 65 años de los Funcionarios Civiles del Estado a los cuales pertenecen los MEDICOS TITULARES, importante colectivo dentro de la MEDICINA PRIMARIA Y RURAL.

El fundamento que resaltamos para apoyar la injusticia de la medida, no es otro que en la posible inconstitucionalidad del art. 33 de la Ley 30/84 y por la importancia que tiene el art. 63 de la Ley articulada de los Funcionarios Civiles del Estado Ley 315/64 de 7 de febrero de dicho año 1964.

El Estatuto Jurídico vigente del Funcionario Público Ley 30/84 DEROGA los artículos 39, 53, 54, 57, 70, 88 y 91 totalmente y los arts. 42, 44, 50, 58, 59, 60, 66 y 102 parcialmente. Y NO FIGURA derogado el art. 63, dicho artículo dice «El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de su cargo, y les otorgará el tratamiento y consideraciones debidos a su jerarquía y a su dignidad de función pública». El estado ASEGURA a los FUNCIONARIOS DE CARRERA EL DERECHO AL CARGO... EL DERECHO AL CARGO, es el derecho a una presencia activa en las dependencias de la Administración, en las cuales realizara su función... por la cual recibirá una remuneración con cargo a los presupuestos del Estado. ESTE DERECHO está ASEGURADO, no solo reconocido. El Estado, el de AYER, el de HOY o el de MAÑANA, HA ASUMIDO LA OBLIGACION DE RESPETAR TAL DERECHO. No solo lo reconoce, no solo lo otorga: LO ASEGURA; Y LO HACE SIN CONDICION ALGUNA, NI FECHA ALGUNA para la vigencia de la garantía. Pues no se otorga DERECHO alguno, si este derecho está a merced del parecer estatal diario EL TERMINO o DURACION según la Ley vieja era 70 años y como se deduce al no estar derogada, está VIGENTE, así accedió y se establecía en las Oposiciones a cualquier funcionario del Estado.

Por eso la Ley ha sido recurrida por presunta inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, y éste deberá decidir. Los supuestos de INCONSTITUCIONALIDAD podrían esquematizarse por infringir o por infracción de los principios de INTERDICCION de la ARBITRARIEDAD de los poderes públicos según el art. 9 de la Constitución. Del PRINCIPIO de IGUALDAD especificado en el art. 14 de la misma Constitución. Y de los principios de IRRETROACTIVIDAD de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales y de SEGURIDAD JURIDICA según el art. 9:3 de la Constitución, y así se especificaba en la convocatoria de unas oposiciones como decimos, especificando condiciones y derechos.

Y PARA REMACHAR aún más la inconstitucionalidad citada está la reciente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo referente a las incompatibilidades y señalando este Alto Tribunal «privilegio que goza la Administración